

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad en pleno la instancia suscrita por el Representante de la Compañía Trasatlántica en esta corte, en solicitud de que se reformen algunos artículos del vigente reglamento de Sanidad exterior, para que admitan á libre plática los buques que tengan nota en la patente de casos aislados de pestilencia y lleguen á nuestros puertos en buen estado de salud; y el informe-consulta que sobre estos extremos ha elevado al Inspector general de Sanidad exterior el Director de Sanidad del puerto de Barcelona, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 24 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo de Sanidad, en votación ordinaria, el dictamen de su Sección de Sanidad exterior de puertos y fronteras que á continuación se inserta:

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo en pleno el día 31 del mes de Octubre proximo pasado, su Sección de Sanidad exterior de puertos y fronteras se ha hecho cargo de la instancia suscrita por el Representante de la Compañía Trasatlántica, en súplica de que se reforme el vigente reglamento de Sanidad exterior, en el sentido de que, previos reconocimientos de tacto y desinfección de la ropa, se admitan á libre plática los buques cuyas tripulaciones y pasajeros lleguen en buen estado de salud, de conformidad con lo que sucede en otras naciones.

De la lectura de esta súplica, en la que debieran concretarse con toda claridad las aspiraciones del recurrente, no se infiere la necesidad de reformar el reglamento, porque en ella dejan de consignarse dos datos muy importantes, cuales son: que el buque tenga patente limpia modificada por haber tocado en puerto sucio donde toma carga contumaz, y el de haber invertido en la travesía desde éste al en que rinde viaje, menos de diez días. Tal es el caso.

En apoyo de su pretensión aduce el recurrente

que las prácticas sanitarias que impone nuestro reglamento en las expresadas circunstancias de la patente y duración del viaje, dificulta de tal modo la misión de la Marina mercante española, que la impiden competir con las de otras naciones, que no llegan, ni con mucho, en su régimen sanitario, á las exigencias que establece nuestra legislación.

Que por este hecho, la Compañía Trasatlántica se ve en la necesidad de pasar en completa incomunicación por el puerto de Port Said (á fin de que no poniéndose nota en la patente de sus buques de casos aislados de cólera ó peste, no se considere sucia al llegar á nuestro país), perjudicando de este modo á la industria algodonera, porque tiene que tomar su primera materia de buques extranjeros, en peores condiciones de prontitud y economía que puede ofrecerlos la Trasatlántica.

Que los vapores, que haciendo escala en Port Said, arriban á Génova, Liverpool, Trieste y Marsella, entran libremente en los dos primeros puertos con solo la visita médica, y con este mismo requisito son admitidos en el tercero si llevan cuatro días de navegación, y á veces tres, y en el último, con el reconocimiento del pasaje y fumigación de las mercancías en el lazareto de Frionl, situado en el paso necesario al puerto de Marsella, en cuyas condiciones debiera ponerse á Barcelona, practicándose en su antepuerto las operaciones sanitarias, á fin de facilitar á la navegación su mejor desenvolvimiento.

Que el régimen subsistente en los mencionados puertos extranjeros no ha ocasionado la importación de graves epidemias, ni tampoco el hecho de que, descargada su mercancía ó trasbordada á otro buque que se dirija á los puertos españoles con patente limpia, se le admita sin oponer el menor obstáculo á los cargamentos que conduzca con solo dos ó tres días de navegación, procedimiento que obliga á pagar los fletes á los extranjeros, puesto que sólo ellos pueden transportar los productos con grave daño de la marina mercante española.

Estos son, detallada y fielmente extractados, los argumentos en que apoya su pretensión el Representante de la Compañía Transatlántica.

No exige tan detenido análisis la carta que el mencionado Representante dirige al Director de Sanidad del puerto de Barcelona, exponiendo análogos razonamientos y propósitos, y en la que le ruega que, con su informe, los haga presentes á la Dirección general de Sanidad é influya con ella para que los buques con nota en su patente de casos aislados de enfermedades contagiosas (suponemos se refiere á las pestilenciales) sean objeto

de la visita de tacto en sitio anterior al fondeadero general, haciéndole desinfectar la ropa sucia del pasaje y de la tripulación, y de resultar todo en buenas condiciones se le admita desde luego á libre plática, traiga pocos ó muchos días de navegación.

Por su parte el citado Director de Sanidad, en su informe (que con la carta anterior se remite por el Gobernador de Barcelona en oficio de 16 del próximo pasado mes de Septiembre), se refiere especialmente á consultar la concordancia y aplicación de los artículos 144, 145, 146, 147 y 173 del vigente reglamento de Sanidad exterior, referentes al régimen que debe imponerse á los buques, carga y pasajeros que se hallan comprendidos en el párrafo D, art. 136 del citado reglamento, que es el caso de la Trasatlántica; entendiéndose, en consecuencia de los razonamientos que expone:

1.º Que es conveniente se dicte una orden aclaratoria para saber si los barcos con patente sucia indemes y tiempo insuficiente en la travesía D deben ser admitidos á libre plática absoluta, ó tienen que esperar para este efecto á que haya transcurrido el período de vigilancia, puesto que en la actualidad sólo se permite la carga en incomunicación.

2.º Que todas las naciones firmantes de las conclusiones de la conferencia de Venecia admiten á libre plática absoluta los barcos indemes de peste, sea cual fuere la clase de su patente, limitándose la Autoridad sanitaria del puerto á pasar la visita diaria, dictando las medidas que crea oportunas en garantía de la salud pública; y

3.º Que para facilitar la visita médica de los mozos de carga y descarga durante el período de vigilancia pudiera practicarse á bordo, al mismo tiempo que á la tripulación y pasajeros no desembarcados.

Puesto en vigor el vigente reglamento de Sanidad exterior por Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1899 y 29 de Enero de 1900, en 28 del último de los citados mes y año, sorprende que una disposición que tanto lesiona á la industria algodonera nacional y á nuestro comercio marítimo, haya necesitado para ser conocida el largo curso de más de cuatro años, y que de ello no protestaran ni protesten las Cámaras de Comercio y todas nuestras empresas navieras, puesto que á unas y otras alcanza el daño, según el recurrente. Este silencio, este acatamiento á lo ordenado da fundada razón para creer que el perjuicio inferido á los mencionados respetables intereses que representan nuestras industrias y navegación mercante no es tan grave como se indica en la instancia, y por lo tanto, que la necesidad de la reforma, que en todo caso exigiría indispensable-

mente un estudio muy detenido para no quebrantar el medio de impedir la importación de las pestilencias exóticas, teniendo en cuenta la deficiencia de los recursos con que contamos para la defensa.

Pero hay más: en los documentos que se dejan extractados aparece el concepto de que nuestro reglamento de Sanidad exterior está en desacuerdo con lo convenido en la Conferencia sanitaria internacional firmada en Venecia en el mes de Marzo de 1897, y esto, a juicio de la Sección, depende de una equivocada interpretación de dicho texto, toda vez que en su título 8.º el plazo regulador que establece para considerar a un buque infestado, sospechoso ó indemne, es el de doce días, perteneciendo a la primera clase el que tiene la peste a bordo ó ha tenido casos en los últimos doce días; a la segunda, aquel en el cual han ocurrido casos a bordo en el momento de la salida ó durante la travesía, pero ninguno durante los doce últimos días; y a la tercera, el que no ha tenido defunción ni casos de peste a bordo antes de la partida, en la travesía, ni a la llegada, pero sobreviniéndose que siempre que la dicha travesía haya durado los mencionados doce días, por tres razones incontrastables: 1.ª, porque los doce días es el período convenido de incubación de la peste; 2.ª, porque para distinguir un buque sospechoso del indemne es condición indispensable que el plazo de la incubación de la pestilencia esté cumplido, porque puede presentarse la invasión en los últimos días de la travesía; y 3.ª, porque al ocuparse las citadas conferencias del régimen a que debe subordinarse el buque indemne, se convino en que debe someterse siempre a una vigilancia sanitaria de diez días, contados desde la fecha de la salida del puerto contaminado, a los pasajeros y la tripulación, debiendo impedirse el desembarque de ésta, a no ser por razones del servicio. En este mismo criterio se inspiran las medidas sanitarias que deb en tomarse en el Mar Rojo y en el Golfo Pérsico que contiene el citado convenio.

De no ser así, de interpretarse a la letra la admisión a libre plática de los buques de puertos sucios que no hayan tenido a bordo accidente de peste (indemnes), sin tener en cuenta la duración del viaje, resultaría completamente injustificadas las discusiones mantenidas en la Conferencia para fijar el período de incubación de dicha enfermedad, y resultaría también, que separándonos horas, puede decirse, de los puertos de Marsella y de Cete, nos veríamos obligados a aceptar sus precedencias a libre plática sin las correspondientes precauciones, aun cuando en ellos estuviera la peste haciendo estragos, sirviendo en este caso de disculpa a nuestra temeraria conducta el hecho de que el buque no había tenido defunción ni casos de peste a bordo antes de la partida, en la travesía ni a la llegada, sin tener en cuenta el proceder así en cuestión tan gravísima, los más elementales principios de la hermenéutica legal.

Nuestro reglamento se haya de completa conformidad con lo acordado en Venecia; admite a libre plática los buques con patente sucia de peste cuando no ha ocurrido accidente a bordo y han empleado en la travesía más de doce días; los admite también si en el viaje se ha invertido menos tiempo, pero los sujeta a una vigilancia de diez días, a contar desde la fecha en que zarparon del puerto infestado. A esto quedó obligada España, y esto es lo que cumple,

como deberán hacerlo las naciones a que pertenecen los puertos mencionados en la instancia objeto del presente informe. En cuanto a la desinfección de las mercancías, quedamos autorizados, como las demás naciones convenidas, para fijar el modo y forma en que deba efectuarse.

Sentado el concepto doctrinal de la cuestión en las menos palabras posibles, y aplicándole con el reglamento a la resolución de la consulta, quedan demostrados los fundamentos para que a los buques de la Compañía Transatlántica, como a todos los demás que toquen en puertos sucios y hayan empleado menos de doce días en la travesía, se les someta a la vigilancia que impone el art. 146 de nuestro reglamento de Sanidad exterior.

Así bien, entiende la Sección que durante el período de vigilancia no debe permitirse al buque tomar carga; en primer lugar, por que sería peligroso poner en contacto con la tripulación (que es sospechosa desde el punto de vista sanitario y por ello está vigilada) el numeroso personal que requiere dicha operación en los varios buques que se encontraran en igual caso, cuya vigilancia sería de todo punto imposible. Y que la tripulación debe estar vigilada, lo confirma el art. 155 del citado reglamento al disponer que haya un guarda de salud a bordo desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de alistamiento hasta que terminen por completo; en segundo lugar, por que la mayor parte del tiempo de vigilancia habrá de invertirse en la desinfección de las ropas, efectos, buque y mercancías, originándose por lo tanto pequeñas dilaciones al comercio marítimo, bien compensadas con las garantías que en cambio ofrece para la conservación de la salud pública.

Por último, no determinando el reglamento la forma en que debe hacerse la visita médica al personal que interviene en las desinfecciones y descarga del buque durante los días del período de vigilancia, debe practicarse, para el mejor servicio, a bordo ó en el muelle, por el Director Médico de la estación sanitaria del puerto ó el Médico de bahía ó habilitado que aquél designe, dando cuenta inmediatamente de la primera falta de presentación del individuo ó del hecho de hallarse enfermo a la Autoridad municipal, para los consiguientes efectos.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

- 1.º Que no existen razones lo suficientemente justificadas y atendibles para que se acceda a la reforma del vigente reglamento de Sanidad Exterior que solicita el Representante de la Compañía Transatlántica.
- 2.º Que no debe permitirse la carga del buque hasta que no haya terminado sin novedad el período de vigilancia; y
- 3.º Que la visita médica del personal que intervenga en las operaciones de desinfección y descarga durante el mencionado período de vigilancia, se efectúe en la forma que se deja expresada.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 19 de Julio último estableciendo la renta del alcohol, y el reglamento de 7 de Septiembre siguiente para la administración y cobranza de la misma, hace necesaria la modificación del art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y de varios epígrafes de las tarifas unidas a este último cuerpo legal, pues estando incluidos en ellos diferentes industriales con facultad para vender alcohol, se hace preciso armonizar ambos preceptos reglamentarios, ya que los fabricantes de alcohol, aguardientes y licores comprendidos en los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª de industrial han sido eliminados de la misma por Real orden de 8 de Septiembre de 1904.

En efecto, el art. 17 del Reglamento de la contribución industrial autoriza a los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª del ramo para vender en un solo local diferentes artículos enumerados en varios epígrafes de dicha tarifa 1.ª, siempre que satisfagan la cuota correspondiente a las operaciones comerciales que la tengan señalada más alta, y, por consiguiente, con arreglo a dicho artículo, todos los industriales que satisfacen por sus tiendas ó almacenes cuotas más elevadas pueden vender alcoholes en sus establecimientos, además de los artículos que principalmente constituyen su industria. Pero la nueva forma implantada en el impuesto sobre el alcohol exige, al propio tiempo que la modificación del referido art. 17 del Reglamento, que se determinen de un modo claro en el mismo y en las tarifas de la contribución industrial cuáles han de ser los industriales y comerciantes autorizados para la venta al por mayor ó menor de los líquidos comprendidos en las disposiciones que regulan la renta del alcohol, para facilitar la acción de la Hacienda, evitar fraudes y amparar al propio tiempo los legítimos intereses del comercio de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el art. 17 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades

que para caso establece el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará un sólo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir a la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»

«Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que a continuación se expresan quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 4.º— «Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º— «Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 6.º— «Fondas, Hoteles, Restaurants y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»

Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.º— «Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.º— «Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.»

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.

Los cafés situados en los teatros, circoes ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consumen en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 2.º— «Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 5.º—

«Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consumen en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 7.º—«Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.º—«Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.»

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.º de la clase 3.ª En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 3.º—«Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.»—Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 4.º—«Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil, y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 16.—«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe único.—«Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.ª, clase 12.ª, epígrafe 8.º—«Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38.—«Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacoenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranque ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38 bis.—«Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.ª, profesiones de orden civil, epígrafe 7.º—«Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tomás Castellano y Villarroya.

## Ayuntamientos

### Carabanchel Bajo

En el alistamiento de esta villa, en armonía con el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido incluidos los mozos Isidro Díaz Carrillo, hijo de Manuel y de Francisco; Tomás Pinto Ruiz, hijo de Isidoro y de Francisco; Domingo Quintín Méndez González, hijo de Aquilino y de Rosa; Quintín Méndez González, hijo de Aquilino y de Rosa; Vicente Lara Legui, hijo de Francisco y de Josefa; Victoriano Blanco García, hijo de Faustino y de Ramona; Ramón Rubio Mazantini, hijo de Enrique y de Amalia; Saturnio Santiago Lerma Berriquete, hijo de Francisco y de Florencia; Mariano Fernández Zapata, hijo de Felipe y María Josefa; Pablo Gil Encinas,

hijo de Vicente y de Santiago; Juan Tolledano Gómez, hijo de Jorge y de Eduvigis; José Calvo de Vela Fernández, hijo de José y de Josefa; Pablo González Ríos, hijo de José y de Ciriaca; Francisco Bernardo Rodríguez López, hijo de Francisco y Benita; Bartolomé Cuenea Encinas, hijo de Andrés y Victoriana; Brigido Hernández Palomé, hijo de Victoriano é Isidora; Jesús Canmesco Cortina, hijo de Nemesio y Brígida; y Teodoro Sotero Juan Rodríguez de la Oliva, hijo de Isidoro y Rosario; cuyos domicilios, así como el de sus padres, se ignoran.

En su virtud, se cita á dichos mozos para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 29 del corriente á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararse el perjuicio consiguiente.

Carabanchel Bajo 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Casimiro Esoudero. 141.—722.

### Canillas

En el término municipal de esta villa ha sido hallada y recogida una res lanar reseñada á continuación; y con el fin de que llegue á conocimiento de su respectivo dueño y pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados con la misma y justificar su propiedad, se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que, si transcurrido el plazo de treinta días, contados del en que aparezca este edicto inserto en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia sin que se presente su dueño á reclamarla, se procederá á la venta en pública subasta.

Canillas 4 de Enero de 1905.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

### Señas

Un cordero macho, cuello rubio, sin señalar las orejas, blanco, el rabo sin cortar, de buena alzada, edad de unos cinco meses.

141.—714.

### Getafe

D. Feliciano Martín Pereyra, Alcalde constitucional de esta villa de Getafe.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos que después se dirán, de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 29 del corriente, á las once de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 15 de Enero de 1905.—Feliciano Martín Pereyra.—P. S. M., Felipe de Francisco.

### Mozos que se citan

5.—Celestino Blás Gutiérrez, hijo de Eusebio y Luciana, nació el día 3 de Marzo de 1885.

7.—Gregorio Julián Santiago Rojo, hijo de Esteban y Remigia Cándida, nació el día 12 de Marzo de 1885.

18.—Luis Mariano Fernando Pedro Advíncola María del Consuelo Ferrá de la Hoz, hijo de Juan y Rosa, nació el día 1.º de Agosto de 1885.

19.—Ángel Adolfo José Pedro Advíncola María de los Dolores Ferrá de la Hoz, hijo de Juan y Rosa, nació el día 1.º de Agosto de 1885.

141.—718.

### Leganes

Ignorándose hace más de diez años la residencia de los mozos que á continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita, llama y emplaza para que concurran á esta Casa Consistorial el día 29 del corriente mes, y hora de las once, á exponer lo que se les ofrezca en el acto de la rectificación; apercibidos de que, si no comparecen hasta las once del día 11 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, serán excluidos de oficio por reputarse muertos, al tenor del artículo 88 de la citada ley, pero sujetos á las responsabilidades consiguientes, si después se tienen noticias de los mismos y no acreditan haber sido alistados en los puntos de sus residencias, rogando á los señores Alcaldes se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si algún individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.

### Mozos que se citan

1.—Joaquín Julián Muñoz Erles, hijo de Manuel y María, nació en 7 de Enero de 1885.

2.—Luciano Echevarría Arana, hijo de Lorenzo y Pilar, nació en 8 de Enero de 1885.

3.—Arturo Garay, hijo de Francisco, nació en 27 de Febrero de 1885.

4.—Arturo Mónico Rocas Serrano, de Damián y Telesfora, nació el 4 de Mayo de 1885.

5.—Anastasio de la Cruz Parral, de Julián y Antonia, nació el 11 de Mayo de 1885.

6.—Manuel Gregorio Marcolino Asensio García, de Pedro y Narcisca, nació el 16 de Junio de 1885.

7.—Luis Vilela Huertas, de Enrique y Magdalena, nació el 24 de Agosto de 1885.

8.—Juan Antonio Lorenzo Rubio, de Antonio y Julia, nació el 20 de Noviembre de 1885.

9.—Evaristo Gil López, hijo de Valeriano y María, nació el 26 de Octubre de 1885.

10.—Máximo Enrique Linares Durán, de Félix y María, nació el 18 de Noviembre de 1885.

11.—Luis Rufino Valcayo González, de Mariano y Matilde, nació el 16 de Noviembre de 1885.

Leganes 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, José María Durán.—El Secretario, Isidro Paredes.

141.—716.

### Villaverde

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa y año actual los cuatro mozos, naturales de la misma, que al final se expresan, y cuyos domicilios y paraderos se ignoran, como igualmente el de sus familias y parientes, por el presente se cita, llama y emplaza á los alicados mozos para que concurran á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente en los días 29 del actual, 12 de Febrero siguiente y 5 de Marzo inmediato, á los efectos que proceda; apercibiéndoles de que, si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

### Mozos que se citan

Nicolás Isaac Carabella Chicoite, hijo de Cleto y Juana; Alejo Rubio Vidal, de Pedro y Venancia; Bernardino García, y García, de Fermín y Dolores, y Juan Belmonte, hijo de Soledad.

Villaverde 10 de Enero de 1905.—El  
Alcalde, Simón Berihuete.

141.—721.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

D. Ignacio del Castillo y Miguel, Agente ejecutivo para la recaudación de Contribuciones é Impuestos del Estado en la segunda zona de esta corte.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débito de la contribución territorial, se ha dictado con fecha 18 del actual la siguiente

**Providencia de remate.**—No habiendo satisfecho la Compañía General de Espectáculos la cantidad de 25.525 pesetas 40 céntimos que adeuda á la Hacienda pública, importe de la contribución territorial de todo el año de 1904 y recargos de primero y segundo grado; el Agente ejecutivo que suscribe, de conformidad con lo que dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, acuerda la venta en pública subasta de la finca urbana embargada, situada en la calle del Marqués de la Ensenada, núm. 8, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia ó del auxiliar en quien delegue el día 10 del próximo Febrero, á las once de la mañana, en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista, calle del Arco de Santa María, núm. 43 duplicado; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de un millón de pesetas, en que ha sido capitalizada, en virtud de certificación expedida por la Secretaría de la Comisión de Evaluación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la citada Instrucción, cuya suma servirá de tipo para el remate; y si transcurrida una hora después de abierto éste no se presentaran licitadores con posturas que cubran los dos tercios del valor asignado á la finca, se abrirá por espacio de otra media hora segunda licitación por la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Notifíquese esta providencia á los síndicos representantes legales de la expresada Compañía General de Espectáculos declarada en quiebra, y á los acreedores hipotecarios D. Julio Danvila y Garelli, D. Magdaleno Hernández y Sanz, D. José Gómez Acebo y Cortina, D. Victoriano Zabalinchaurreta y Goitia, D. Enrique González de Iribarren, D. Manuel Pando y Cañedo, doña Victoria Ramírez Serna, D. Luis Ebrero Ramiro, doña Josefa Cavana y Fernández, D. Manuel Bárcena Franco, doña Eloisa Príncipe y Bárcenas, D. Augusto Príncipe y Bárcenas, doña Pilar González Fernández, doña María Pilar Antonia, doña Juana Felisa, D. Senén Gumersindo, D. Félix Leopoldo de la Concepción, doña María Leopoldo Isabel, D. Patrocinio José Buenaga y González, D. Joaquín Bate y Hernández, doña Ignacia Ruiz y Sanz y á la Compañía de Seguros reunidos denominada «La Unión y El Fénix Español»

Anúnciese al público por medio de edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, entregándose un ejemplar del mismo en la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista, para su fijación al público en el sitio de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conoci-

miento de los que deseen tomar parte en la subasta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que la finca embargada y á cuya enajenación se ha de proceder, es la que á continuación se detalla:

Un edificio denominado «Teatro Lírico», situado en la calle del Marqués de la Ensenada, núm. 8, que comprende un área ó superficie de 2.912 metros cuadrados, equivalentes á 37.506 pies, sobre cuya extensión de terreno se halla construido dicho teatro. Linda á Poniente, ó sea por la fachada principal, con la expresada calle; al Norte, ó izquierda entrando, con solar de herederos del Excelentísimo señor Marqués de Linares; al Este, ó espalda, con las casas números 33, 35 y 37 del Paseo de Recoletos, donde antes se hallaba enclavado el teatro llamado del Príncipe Alfonso; y al Sur, ó sea por la derecha, con las casas números 6 y 4 de la citada calle del Marqués de la Ensenada y el 3 de la de Doña Bárbara de Braganza.

2.º Que la entidad deudora ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, puedan librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina, Mesón de Paredes, núm. 13, horas de cuatro á seis, hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, entregándose la finca al que resulte mejor postor, libre de toda carga.

4.º Que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de la finca que se remata, devolviéndose su importe en el acto de terminada á los que no resulten mejores postores.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por haberse negado el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

7.º Se advierte al público, que si bien la finca tiene una superficie de 37.506 pies, el señor Registrador de la propiedad del Norte certifica que en el Registro de su cargo sólo aparece inscrito el edificio á nombre de la Compañía General de Espectáculos con 36.422 pies y seis décimas.

Madrid 20 de Enero de 1905.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

141.—723.

### Providencias judiciales

#### Juzgados de primera instancia

##### LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se sigue el expediente promovido por don Alejandro de Madrid Dávila y García del Hoyo, mayor de edad, casado, Ingeniero industrial y vecino de Barcelona, sobre inscripción á favor del mismo en el Registro de la propiedad correspondiente del dominio de una tierra, sita en térmi-

no de esta corte, encima del Puente Calero ó Ventas del Espíritu Santo, de caber dos fanegas y tres celemines, equivalentes á setenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, tres decímetros y veintiséis centímetros; linda á Oriente, antes con tierras que labraban vecinos de Madrid, hoy propiedad del Excelentísimo señor Conde de Tejada Valdosa; Poniente, con tierra de los mismos, hoy propiedad de la familia Muñoz; Mediodía, con el arroyo que baja al Puente, hoy con tierra del señor Conde de Villapardierna; y Norte, antes con tierra que labraban vecinos de Madrid, hoy tierra de la familia Muñoz, siendo el valor de dicha finca ciento quince pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual fué adjudicada al don Alejandro de Madrid Dávila por herencia de su padre el Excelentísimo señor don Manuel de Madrid Dávila, quien á su vez la heredó del suyo don Ramón de Madrid Dávila.

En su consecuencia, y según el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada á fin de que, en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Madrid diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

37.—P.

#### Juzgados municipales

##### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Cabrera Migueláñez, que dijo vivir en la calle de Hermosilla, número 9, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.043, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratocó.

602.—138.

##### CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Federico Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

627.—135.

En virtud de providencia del Sr. don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Pereira, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

140.—676.

En virtud de providencia del Sr. don José Álvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita

y llama por término de cinco días á Pablo Martín López (a) *El Canuto*, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, piso principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1905.—V.º B.º—José Álvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández Garofa.

140.—689.

En virtud de providencia del Sr. don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Emilio Vicente Catalán y á Vicente Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

140.—678.

### Hospital militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital durante el mes de Febrero próximo los víveres y artículos que á continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, las personas que deseen suministrar alguno ó todos presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra Intervención de dicho Establecimiento, acompañando muestra de los artículos cuyo abastecimiento ofrezcan el día 30 del actual á las diez de la mañana.

La forma de las entregas y condiciones que deben reunir los artículos serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se hallan de manifiesto en esta Comisaría todos los días no feriados desde las nueve hasta las catorce.

#### Artículos objeto del concurso

##### Primer grupo

Aceite mineral.  
Chocolate.  
Cerveza.  
Leña de encina.  
Lejía.  
Velas de esperma.  
Vino generoso.

##### Segundo grupo

Azucarillos.  
Bizcochos.  
Jamón.  
Merluza.  
Pichones.  
Pollos.  
Queso.  
Rifones.  
Sesadas.  
Carabanchel Bajo 11 de Enero de 1905.—El Comisario de guerra Interventor, Vicente Viguera.

141.—696.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 217.795 pesetas por 2.441 imposiciones, de las cuales son nuevas 428, y se han satisfecho por capital é intereses 241.446 pesetas á solicitud de 565 imponentes, 276 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Enero de 1905.—El Director, José Álvarez Mariño.

141.—697.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182